



EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

**COMPENDIO LINEAMIENTOS JURÍDICOS
EN MATERIA DISCIPLINARIA
Y ADMINISTRATIVA
Tomo I Circulares**

**Dirección de Asuntos Disciplinarios
y Administrativos del Ejército
Enero de 2024 a Julio de 2025**

SALUDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL (COMPENDIO JURÍDICO 2024-2025)



En mi calidad de **Comandante del Ejército Nacional**, y con el más alto sentido de responsabilidad y compromiso, me dirijo a los hombres y mujeres que con honor, disciplina, valor y entrega conforman esta institución castrense, con el fin de presentar el más reciente trabajo académico de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional (DADAE), denominado: **"COMPENDIO DE LINEAMIENTOS JURÍDICOS EN MATERIA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA"**.

Esta recopilación de lineamientos institucionales, agrupa de manera ordenada y sistemática las **Circulares, Conceptos Jurídicos, Cápsulas Informativas y Boletines** expedidos desde el mes de enero del año 2024 al mes de julio del año 2025, convirtiéndose en una guía jurídica para las **"Autoridades Militares Competentes", "Funcionarios de Instrucción", "Secretarios" y "Asesores Jurídicos"** que fungen dentro de las Investigaciones Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativa que cursan al interior de la institución; ello en aras del apego absoluto a la Constitución, la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana.

Los lineamientos aquí contenidos, constituyen un aporte significativo y de alto valor estratégico a la Fuerza, pues materializan el esfuerzo intelectual, la rigurosidad profesional y la vocación de servicio de los Funcionarios que integran la DADAE, Dependencia del Estado Mayor adscrita a este Comando, encargada de liderar la temática de Asuntos Disciplinarios y Administrativos al interior de la institución, toda vez que permiten **unificar criterios jurídicos de interpretación de las Leyes 1862 de 2017¹ y 1476 de 2011²**, constituyendo así en una importante herramienta de consulta que fortalece el andamiaje jurídico y la legitimidad del Ejército Nacional.

En consecuencia, se hace necesario que todo el personal consulte, lea y aplique permanentemente dichos postulados institucionales, pues es **"DEBER"** de todos los militares en servicio activo ajustar su comportamiento bajo los **Principios, Valores y Virtudes** que distinguen y caracterizan a las Fuerzas Militares, teniendo de presente que cumplirlo no es únicamente un mandato legal, es sobre todo un acto de lealtad, honor y de profundo compromiso con Colombia.


General **LUIS EMILIO CARDOZO SANTAMARÍA**
Comandante Ejército Nacional

1. Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.

2. Por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública.





PARTICIPANTES

TC. Luis Alfredo Vásquez Rueda
**Director de Asuntos Disciplinarios
y Administrativos del Ejército**

CT. Jimena Lizcano Gutiérrez
**Oficial Directrices, Promoción
y Difusión DADAE**

MY. Angélica María Patiño Zuluaga
**Oficial Directrices, Promoción y
Difusión DADAE**

CT. Kevin Mauricio Pérez Cortés
**Oficial Directrices, Promoción y
Difusión DADAE**



Circulares Febrero 2024

N° 2024107002983653- Procedencia de la Revocatoria Directa en Materia Disciplinaria y de Responsabilidad Administrativa Castrenses. 9

Circulares Abril 2024

N° 2024107008283893- Particularidades del Procedimiento Especial para las Faltas leves. 23

Circulares Mayo 2024

N° 2024107010242793- Instrucciones Generales Competencia Disciplinaria "*Personal Militar en Situación Administrativa Comisión al Exterior*". 35

N° 2024107011971843- Consideraciones Generales Investigaciones "*En Averiguación de Responsables*" o "*Responsables Por Establecer*" en el Ejército Nacional. 45

Circulares Junio 2024

N° 2024107014174713- Lineamientos Jurídicos en materia Disciplinaria y de Responsabilidad Administrativa en el Ejército Nacional frente al Concepto Doctrinal de la Conjuntez. 59

Circulares Julio 2024

N° 2024107019104743- Poder Correccional de la Autoridad Disciplinaria Militar - Trámite e Imposición de Multas Administrativas. 77

Circulares Agosto 2024

N° 2024107022268043- Lineamientos Jurídicos en materia Disciplinaria sobre la utilización y omisión del prefijo "*Mi*" al referirse a un Superior dentro del Ejército Nacional. 91

Circulares Octubre 2024

N° 2024107028292883- Lineamientos Jurídicos y Requisitos para Remitir por Competencia Investigaciones Administrativas al Comandante del Ejército. 103

N° 2024107028635883- Trámite de Investigaciones Disciplinarias y Quejas por Presunto Acoso Sexual en el Ámbito Laboral. 119

Circulares Febrero 2025

N° 2025107004035603- Interrelación de Uso y/o Empleo de los "*Medios Correctivos*", la "*Acción Disciplinaria*" y las "*Anotaciones en el Folio de Vida*". 129

N° 2025107004671523- Lineamientos Jurídicos sobre la "NULIDAD" en materia de Regímenes Disciplinario y de Responsabilidad Administrativa Castrense. 139



ÍNDICE

Circulares Junio 2025

2025107001531371- Trámite para la Designación de Peritos en la Actuación Disciplinaria y de Responsabilidad Administrativa Castrense. 163

Circulares Julio 2025

2025107017618553- De la Acción Disciplinaria Castrense frente a Conductas Despectivas y/o Discriminatorias a Grupos Sociales y Minorías. 171

2025107020365323- Difusión Concepto Jurídico COGFM N° 0125006219802 "Competencia Disciplinaria y Administrativa de los GAULAS Militares". 181





EJÉRCITO NACIONAL



TC. LUIS
ABRAHAM
DÍAZ
MORALES
DE 31
AÑO

CIRCULARES FEBRERO 2024



PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

CIRCULAR N° 2024107002983653

MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

Bogotá D.C., 12 de Febrero de 2024

PARA: SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES DIVISIONES, BRIGADAS – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA Y BATALLONES.

Asunto: Procedencia de la Revocatoria Directa en materia Disciplinaria y de Responsabilidad Administrativa Castrenses.

Con toda atención, la Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas se permite emitir los lineamientos jurídicos que se presentan a continuación, los cuales tienen como fin determinar las Políticas Institucionales de la Acción Disciplinaria y de Responsabilidad Administrativa Castrenses frente a la figura de la “Revocatoria Directa”, prevista en los marcos normativos de las Leyes 1862 de 2017 y 1476 de 2011, lo anterior con el fin de contribuir al correcto adelantamiento de las Investigaciones que cursan al interior de la Institución bajo estas jurisdicciones, las cuales se adelantan por parte de las Autoridades Militares Competentes con el concurso de los Funcionarios de Instrucción y los Asesores Jurídicos de los diferentes Escalones Operacional y Táctico de la Fuerza; veamos:

I. GENERALIDADES DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Para el Consejo de Estado, la “Revocatoria Directa” es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado, para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA RESERVADA

Pág. 2 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107002983653/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a los derechos fundamentales de una persona. Por tanto, esta figura jurídica se constituye en un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública¹.

En el ámbito del derecho, el término “Revocar” cobra valor y es ampliamente utilizado en la legislación colombiana, pues indica la “Modificación” o “Cambio” sustancial de una decisión administrativa en firme, que se ha adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que ha creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)³; decisión que en razón de su finalidad y momento procesal en el que se adopta, puede ser ordenada por la misma autoridad que profirió la decisión o por su superior inmediato. Es así que, la “Revocatoria” supone un modo de extinción de una relación jurídica, en consecuencia, sus efectos se producen hacia el futuro, desde el momento en que se produce la decisión de revocar (*Ex Nunc*).

Entendiéndose esta figura como propia del Derecho Administrativo, es de tener en cuenta que, los actos proferidos por la Administración pueden ser de Carácter General y Abstracto, o de Carácter Particular y Concreto. En la particularidad de los Procesos Disciplinarios y de Responsabilidad Administrativa Castrenses, es claro que los Fallos comportan Actos Administrativos de carácter Particular y Concreto, pues crean una situación jurídica para el investigado, por cuanto es necesario conocer la generalidad de los requisitos legales exigidos desde el Derecho

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. (21 de mayo de 2009). Sentencia 76001-23-31-000-2005-00228-02(2222-07) Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. [www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-31-000-2005-00228-02\(2222-07\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-31-000-2005-00228-02(2222-07).pdf)

² Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Artículo 93: Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

³ En adelante CPACA

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA RESERVADA

Pág. 3 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107002983653/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Administrativo para proceder con la “Revocatoria Directa” frente a este tipo de decisiones⁴, previo a decantar de manera específica la figura en cada norma especial, donde se advertirá la procedencia y requisitos de la Revocatoria.

La Revocatoria Directa de los Actos Administrativos se encuentra regulada en los artículos 93⁵ y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”; sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia como criterios auxiliares de interpretación, se han encargado de estudiar la definición de la “Revocatoria Directa” entendida como: “(...) una forma de extinción de los actos expedidos por la administración pública. (...)”⁶. Por su parte, JAIME ORLANDO SANTOFIMIO BOTERO afirma que la Revocatoria Directa es: “(...) la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la ley (...)”⁷.

En otras palabras, esta figura jurídica de la Rama del Derecho Administrativo ha sido definida por GERMAN CERRA BETANCUR, como: “(...) el medio legal más adecuado para sustraer del ordenamiento jurídico aquellos actos expedidos por la Administración cuando por razones de ilegalidad⁸ o inconveniencia pudieran causar efectos no deseados, o

⁴ Ibídem. Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

⁵ Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

“(...) Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”

⁶ Jorge Enrique Santos Rodríguez-Construcción doctrinaria de la revocatoria del acto administrativo ilegal. Tesis de Grado No.38, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005

⁷ Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez. TOMO II. 4ª edición. Bogotá. 301p.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA RESERVADA

Pág. 4 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107002983653/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

*abiertamente nocivos, a los individuos o a la sociedad (...)*⁹ (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Cuando se trata de actos de contenido particular y concreto, la normatividad Contencioso Administrativa, artículo 97 del CPACA, ha establecido un procedimiento reglado en razón de la creación de situaciones subjetivas, individuales y concretas de los administrados sobre un derecho, de donde se desprende como regla general la imposibilidad de revocar directamente los Actos Administrativos Particulares y Concretos, si la Administración no cuenta previamente con el consentimiento expreso del destinatario del acto administrativo; siendo entonces claro que, en caso que la administración no cumpla con los requisitos establecidos para la revocatoria del Acto Administrativo, o cuando no se cuenta con el consentimiento expreso del particular destinatario del mismo, la única manera para dejar sin validez jurídica el mismo será a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, demandando su propio acto a través de la Acción de Lesividad¹⁰.

Ha expresado el Consejo de Estado y reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional¹¹ que, cuando la Administración sin el consentimiento del titular revoca directamente el Acto Administrativo de contenido Particular y Concreto que creó situaciones jurídicas y reconoció derechos de igual categoría, está desconociendo el Principio del Debido Proceso, porque: *“(...) La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado (...)*¹².

⁸ Definición Ilegalidad: Compone del sustantivo “*legis*” al que se antepone el prefijo privativo “*in*” para tomar el significado de aquello que es contrario a la ley, o sea, que no se ajusta a sus prescripciones.

⁹ Germán Cerra Betancur, La revocación directa de los actos Administrativos. ¿mecanismo excepcional de impugnación o especial Prerrogativa de la administración? Bogotá. 2006. 122 p. Tesis (Derecho). Pontificia Universidad Javeriana.

¹⁰ Sentencia T-136/19 del 28-MAR-2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, Referencia: Expediente T-7.041.590. “(...) ACCIÓN DE LESIVIDAD-Concepto. La acción de lesividad se entiende ejercida cuando la administración funge como demandante contra uno de los actos que ella misma profirió y contra la persona a la que van dirigidos los efectos jurídicos del acto atacado. Para tal finalidad la entidad cuenta con el medio de control de nulidad. (...)”.

¹¹ Al respecto se pueden consultar entre otras sentencias recientes las siguientes: Corte Constitucional, sentencia T-338 de 2010, magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez; T-949 de 2010, magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla; T-477 de 2011, magistrada ponente María Victoria Calle Correa; T-008 de 2012, magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla; T-234 de 2015, magistrada ponente (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

¹² Corte Constitucional. (24 de noviembre de 1993) sentencia T-246, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA RESERVADA

Pág. 5 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107002983653/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Habiéndose decantando hasta el momento las Generalidades de la *“Revocatoria Directa”* dentro de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es preciso entonces recordar los contenidos normativos que son aplicables a los procesos Disciplinarios y de Responsabilidad Administrativa Castrenses, para proceder a revocar las decisiones que ponen fin al proceso proferidas dentro de este tipo de actuaciones procesales.

II. REVOCATORIA DIRECTA EN EL DERECHO DISCIPLINARIO CASTRENSE¹³

Bajo los presupuestos de la Ley 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”*, la *“Revocatoria Directa”* se entiende como la decisión que se adopta única y exclusivamente frente al *“Fallo Sancionatorio Ejecutoriado”* por parte del Funcionario que lo profirió o su Segunda Instancia, por las razones especiales descritas por el legislador en el artículo 173¹⁴.

Es claro en tal sentido que, una decisión de *“Terminación de Procedimiento”*, *“Archivo”*, o *“Fallo Absolutorio”*, por regla general no podrá ser revocada. Ahora bien, el mismo legislador señaló de manera expresa en el parágrafo 1 del artículo 172 ibídem, la excepción a esta regla al indicar que: *“(…) cuando se trate de faltas disciplinarias relacionadas con operaciones militares que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Comandante General de las Fuerzas Militares, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado, siempre y cuando se den las causales de revocatoria contempladas en la presente ley”*.

En tal virtud, la Ley 1862 de 2017 ha habilitado Funcionarios con competencia para ordenar la revocatoria de conformidad al tipo de decisión que se profirió, entendiendo que los “Fallos Sancionatorios” pueden ser revocados por la Autoridad Disciplinaria que los profirió o por la Autoridad de Segunda Instancia; mientras que los “Fallos Absolutorios” y “Archivos” únicamente por el Comandante General de las Fuerzas Militares, cuando se cumplan los requisitos del artículo 172 antes referidos; autoridades que deben valorar y motivar la “Revocatoria Directa” en las causales

¹³ Ver Circular N°. 20191073376043/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1 del 16 de agosto de 2019.

¹⁴ Idem. Artículo 173° Causales de Revocatoria de los Fallos Sancionatorios. Los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales, en cuyo caso se emitirá el fallo sustitutivo.

Parágrafo: Son competentes para revocar los fallos sancionatorios el funcionario que los profirió, el fallador de segunda instancia.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA RESERVADA

Pág. 6 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107002983653/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

descritas en el artículo 173 ibídem, es decir, (I) cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que debe fundarse, o (II) cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Vale la pena entonces reseñar que, para “*Fallos Absolutorios*”, “*Archivos*” o “*Terminaciones de Procedimiento*” NO podrá emplearse la figura de la “*Revocatoria Directa*”, aun cuando sea solicitada por el Investigado o su Apoderado; pues la Ley no la estableció para este tipo de decisiones, toda vez que la misma norma determinó que esta figura procede única y exclusivamente, cuando se hayan investigado y adoptado decisiones por la presunta comisión de faltas disciplinarias relacionadas con operaciones militares que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario. Por tanto, al advertirse que cualesquiera de esas decisiones se encuentran ejecutoriadas, se entiende que las mismas han cobrado firmeza material y formal, y en tal sentido, no habrá forma de extraerlas de la vida jurídica a excepción que sean demandadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, luego la decisión de Revocar de manera Directa una de estas decisiones, corresponderá a una actuación ilegal, irregular y extralimitada.

Teniendo claro frente a que decisiones procede la Revocatoria Directa y en competencia de que autoridades, es preciso recordar los “*Términos Legales*” establecidos para su declaratoria. Según lo contenido en la Ley 1862 de 2017, el plazo para proceder a la Revocatoria es de tres (03) meses, lo que conlleva a entender que, cuando la decisión sea de carácter oficioso, será este el término aplicable, puesto que la misma ley ha expresado que la solicitud de parte puede presentarse dentro de los cinco (05) años posteriores a la ejecutoria de la decisión, teniendo éstos mismos tres (03) meses para resolver de fondo sobre la misma.

Así las cosas, el pronunciamiento del Funcionario con competencia frente a la solicitud de Revocatoria a petición de parte podrá: (I) Inadmitir, (II) Rechazar, (III) Declarar la Improcedencia, (IV) No revocar, (V) Revocar directamente de forma parcial o (VI) Revocar directamente de manera total. Sea oportuno señalar entonces que, frente a las cuatro primeras situaciones, se pronunciará mediante auto interlocutorio; en el caso de las enunciadas en los puntos cinco y seis, la Revocatoria Directa a petición de Parte, deberá ser resuelta con el correspondiente “*Fallo Sustitutivo*”, en ejercicio de su control de legalidad; decisión que reemplazará apartes del fallo objeto de revocatoria o la totalidad del mismo, sin que su expedición conlleve a revivir términos procesales para recursos o acciones dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA RESERVADA

Pág. 7 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107002983653/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Así la cosas, se concluye que la “Revocatoria Directa” de los Fallos Sancionatorios NO se utiliza para retrotraer el proceso Disciplinario a etapas procesales ya agotadas, sino exclusivamente para que la Administración pueda corregir las decisiones adoptadas que hayan contrariado manifiestamente la Constitución, la ley o reglamentos o cuando ellas amenacen o vulneren manifiestamente derechos fundamentales de los investigados.

De allí que, sea necesario advertir a todas las Autoridades Competentes en materia Disciplinaria que, el remedio o solución a las sanciones indebidamente impuestas en curso del proceso Disciplinario que se haya adelantado con desconocimiento de los procedimientos dispuestos por la Ley o que desconozcan la aplicación de norma sustancial, no siempre podrá ser la “Revocatoria Directa”, puesto que para su procedencia deben avalarse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 173 y siguientes de la Ley 1862 de 2017 o los señalados en el artículo 172 ibídem, dentro de los términos ya enunciados, siempre que se logre demostrar la contrariedad grave y manifiesta a la Constitución y la Ley o la afectación grave a los derechos fundamentales del particular.

Por lo tanto, cuando se realiza la devolución a las Unidades Militares de los Fallos Sancionatorios por no proceder la Ejecución de la sanción, es deber de la Autoridad que profirió la decisión sancionatoria (*Fallador de Primera Instancia*) o su Segunda Instancia, establecer si se cumplen con los requisitos para que se proceda a “Revocar” la decisión; en caso de no ser procedente, deberá analizarse la viabilidad de dar inicio a las acciones Disciplinarias a que haya lugar en contra de quien adelantó la actuación y adoptó la decisión, pues la misma será inejecutable por constituir un riesgo antijurídico para la Institución.

III. REVOCATORIA DIRECTA EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CASTRENSE

La Ley 1476 de 2011 “*Por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas y Vinculadas*”, contempla la figura jurídica de la “Revocatoria Directa” en el artículo 73¹⁵, remitiendo expresamente al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para fijar

¹⁵ Congreso de la República de Colombia. (19 de julio de 2011). Ley 1476 de 2011. Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1476_2011.html

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA RESERVADA

Pág. 8 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107002983653/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

las reglas de aplicación y competencia; por ello, para conocer las previsiones jurídicas de esta figura es imperativo consultar lo reglado en la Ley 1437 de 2011¹⁶, texto normativo que derogó la Ley de remisión.

Dilucidada la definición de la “*Revocatoria Directa*” en el acápite (I) de este documento, es menester hacer alusión a la procedencia de ésta en las actuaciones de Responsabilidad Administrativa, toda vez que al ser considerada como una potestad administrativa oficiosa o solicitada por los sujetos procesales, que permite la extinción de los Actos Administrativos, esta figura tiene aplicabilidad en cualquier tiempo, inclusive frente aquellos actos que se encuentren en firme de forma material y formal, tal es el caso que puede aplicarse esta figura, aun cuando esté en curso demanda en sede Contenciosa Administrativa, siendo competente para revocar, el Funcionario que lo expidió o el superior jerárquico y funcional. Esta afirmación se extrae del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)*”, que en su parte pertinente reza: “(...) *CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (...)*”.

Resulta entonces necesario admitir que, al momento de generarse la “Revocatoria Directa” de la decisión que puso fin al proceso de Responsabilidad Administrativa, se deja sin validez el Acto Administrativo generado por la administración, para el caso concreto la Providencia (Fallo o Auto) mediante el cual se estableció o se exoneró la responsabilidad administrativa del sujeto procesal; puesto que a diferencia del proceso Disciplinario Castrense, al no haberse contemplado esta figura de forma expresa en el contenido normativo especial, es deber remitirse CPACA para acoger la figura enunciada, la cual procederá frente a todos los Actos Administrativos que se expidan como decisión de fondo dentro del proceso de Responsabilidad Administrativa, es decir, “Fallos” o “Cesaciones de Procedimiento”.

Ahora bien, es oportuno indicar que la “Finalidad” dispuesta en la ley enunciada para este trámite, no conllevan a concluir que la “Revocatoria Directa” se profiere con el objeto de retrotraer la actuación administrativa, para corregir o subsanar los yerros procesales en que pudo incurrir el Funcionario de Instrucción o la Autoridad Administrativa Competente dentro de cada etapa procesal, puesto que para ello, la misma ley determinó que en curso el proceso, se puede recurrir al uso y declaratoria

¹⁶ Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Nuestro
Compromiso
es
Colombia

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 9 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107002983653/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

de “Nulidades”, luego es necesario entender que, lo que pretende la Revocatoria es subsanar un yerro jurídico altamente lesivo para las personas afectadas por el acto Administrativo en el que incurrió la administración, conllevando a que al corregir el mismo, se debe de forma inmediata emitir la decisión que corresponda para suplir la que es revocada, luego en definitiva la actuación administrativa debe ser resuelta de manera definitiva.

Por su parte, la figura de la “Revocatoria Directa” de que trata el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), ha dispuesto corregir lo decidido en el Acto Administrativo objeto de revocación, es decir, aquellas providencias que deciden de fondo sobre la “Responsabilidad Administrativa”, como lo son: los Fallos de Primera o Segunda Instancia, la que se resuelve una Consulta o por la que se declara la Cesación del Procedimiento, siempre y cuando dichas decisiones sean manifiestamente contrarias a la Constitución o la Ley, o no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Entonces es forzoso concluir que, siempre que se decida la Revocación de la Decisión, la Autoridad con Competencia Administrativa deberá expedir la “Decisión Sustitutiva”, sin que ello conlleve a entenderse que se puedan revivir términos procesales o etapas de la actuación, puesto que la finalidad de la Revocatoria es enmendar el yerro sustancial en que incurrió la Administración al adoptar dicha decisión. Luego actuar de manera contraria, retrotrayendo la investigación, por ejemplo, a la etapa procesal de Instrucción e incluso a la etapa Probatoria a fin de enmendar la actuación, iría en desmedro del derecho fundamental del “Debido Proceso” de los investigados, analizado desde la garantía constitucional de plazo razonable, permitiendo de esta manera una potestad ilimitada de la Administración para perseguir el resarcimiento de los daños o pérdidas causadas a los bienes de propiedad o al servicio de la Fuerza.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el mismo artículo 97¹⁷ de la Ley 1437 de

¹⁷ Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Artículo 97. Revocación de Actos de Carácter Particular y Concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Nuestro
Compromiso
es
Colombia

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 10 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107002983653/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

2011 exige que, aquellos Actos Administrativos que recaen sobre particulares deben ser previamente consultados con quien fue afectado con en el mismo, con el fin de obtener el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, en aras de proceder a dar trámite a la figura objeto de estudio (*Revocatoria Directa*).

Corolario de lo anterior, se debe entender que sobre los "*Fallos Absolutorios*" o "*Cesaciones de Procedimiento*" donde se investigó a algún destinatario(s) de la Ley, deberá obrar este consentimiento para proceder con el trámite de la revocatoria, siempre teniendo en cuenta que éste conlleva a dejar sin efecto la Providencia (*Fallo o Auto*) que definió el proceso, lo anterior con el fin que se profiera nuevamente referida providencia con apego a los postulados normativos exigibles en la Ley 1476 de 2011 para ello.

IV. CONCLUSIONES

- A. La "*Revocatoria Directa*" es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado, para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a los derechos fundamentales de una persona.
- B. La "*Revocatoria Directa*" es en su generalidad una figura contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*Ley 1437 de 2011*", por cuanto será fuente de integración normativa para la aplicación de esta figura, tanto en materia Disciplinaria como en materia de Responsabilidad Administrativa.
- C. En los procesos Disciplinarios Castrenses, la "*Revocatoria Directa*" tiene regulación taxativa en el mismo Código Disciplinario Militar "*Ley 1862/2017*", por ello, es imperativo dar cumplimiento a los lineamientos dispuestos en ese cuerpo normativo.
- D. La figura de la "*Revocatoria Directa*" procede por regla general en materia Disciplinaria Castrense frente a los "*Fallos Sancionatorios*", y por excepción,

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA RESERVADA

Pág. 11 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107002983653/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

frente a los “*Fallos Absolutorios y Archivos*”; mientras que en materia de Responsabilidad Administrativa Castrense, procede frente a “*Fallos*” y “*Cesaciones de Procedimiento*”.

- E. La “*Revocatoria Directa*” NO revive términos procesales, etapas de la actuación o acciones dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto que la finalidad de ésta es única y exclusivamente enmendar el yerro sustancial en que incurrió la Administración.
- F. Siempre que se ordene la “*Revocatoria Directa*” de una providencia, deberá preferirse una “*Decisión Sustitutiva*”, que supla la que es objeto de revocación.

V. ALCANCE DE LA CIRCULAR

Al existir autonomía de quienes ostentan “*Atribuciones y Competencias*” en materia del Régimen Disciplinario, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército - *Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército* -, mantienen un carácter de direccionamiento y recomendación, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Respetuosamente,

Mayor General OLVEIRO PÉREZ MAHECHA
Jefe de Estado Mayor de Planeación y Políticas

Elaboró: MY. Angélica Patiño
Oficial Directrices DADAE

Revisó: MY. Anybell Rodríguez
Asesora Jurídica JEMPP

V.B.: TC. Luis Vásquez
Director DADAE

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA





PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL



DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

CIRCULAR N° 2024107008283893

MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Bogotá D.C., 18 de Abril de 2024

PARA: SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES DIVISIONES, BRIGADAS – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA - BATALLONES O SUS EQUIVALENTES.

Asunto: Particularidades del Procedimiento Especial para Faltas Leves.

Con toda atención, la Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas se permite emitir los lineamientos jurídicos que se presentan a continuación, los cuales tienen como fin determinar las Políticas Institucionales de la Acción Disciplinaria frente al "Procedimiento Especial para Faltas Leves", previsto en el artículo 246 de la Ley 1862 de 2017; lo anterior con el fin de contribuir al correcto adelantamiento de las Investigaciones que cursan al interior de la Institución, las cuales se adelantan por parte de las Autoridades Militares Competentes con el concurso de los Funcionarios de Instrucción y los Asesores Jurídicos de los diferentes Escalones Operacional y Táctico de la Fuerza; veamos:

I. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

El "Debido Proceso" como derecho fundamental y derecho humano, ha sido estudiado y decantado no solo desde la Constitución Política de Colombia y diversidad de cuerpos normativos internos, sino también por el Tribunal Constitucional colombiano, garante del ejercicio pleno de los derechos y garantías Constitucionales; en tal sentido, en este acápite no se estudiará en sí mismo este derecho fundamental, sino su visión desde un

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
Dirección Correo (Puerta B): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Nuestro
Compromiso
es
Colombia

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 2 de 10



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2024107008283893/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

procedimiento señalado en la Ley 1862 de 2017¹, que a prima facie podría pensarse como ligero y desprovisto de garantías, pero que a la luz de la Constitución Política y la jurisprudencia nacional, alberga todas las garantías fundamentales contenidas en el artículo 29² constitucional.

La jurisprudencia ha definido el derecho al DEBIDO PROCESO, "(...) como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...) "³.

Es así que, a la visión primaria del Código Disciplinario Militar, se encuentran como normas de su parte general, precisamente una indicación de "Principios Rectores y Normas Prevalentes" que apuntan directamente a observar plenamente el postulado constitucional del Debido Proceso. Evidénciese que allí, en los artículos 44 y siguientes

¹ Colombia. Congreso de la república. Ley 1862 (04, agosto, 2017) "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Diario Oficial N°50.

² Constitución Política de Colombia (1991) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

³ Corte Constitucional (04 de junio de 2014). Sentencia C-341 de 2014. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual quiere que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-26 CAN, Edificio Fortaleza. Oficina 264.
Dirección Correo (Puerta B): Carrera 57 N° 43-28 CAN. Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA RESERVADA

Pág. 3 de 10



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2024107008283893/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

de la Ley 1862 de 2017, se plasman exigencias particulares para la aplicación del Código Disciplinario Militar que, claramente son transversales a todo lo sustancial y procesal que en adelante desarrolla el cuerpo normativo, forjando de esta manera en el propio ordenamiento legal, las reglas armoniosas que conlleven al respeto de dicho derecho fundamental en este tipo de actuaciones⁴.

Ahora bien, en artículos posteriores tales como en el 233 (*Indagación*), 234 (*Requisitos de la Decisión de Citación a Audiencia*), 246 (*Procedimiento Especial para Faltas Leves*), entre otros; se hace una descripción clara sobre los procedimientos que la Autoridad Disciplinaria Competente deberá seguir, en los eventos donde determine la relevancia disciplinaria de una conducta que conlleve, a que se active el poder sancionador del Estado en cabeza de cada una de ellas, y de esta manera, se proceda con la Investigación Disciplinaria. En este contexto, se observa palmariamente el acatamiento a la jurisprudencia constitucional que ha enunciado: “(...) El objeto de esta garantía es entonces que quienes participan de ese trámite o procedimiento (de allí el nombre de debido proceso), no resulten sorprendidos por el abuso de poder de la autoridad que lo dirige o de aquellos sujetos que defienden intereses contrapuestos a los suyos. Lo que además sería contrario a la igualdad y pondría en serio riesgo los derechos sustanciales cuya garantía o efectividad se persigue a través del diligenciamiento (...)”⁵.

Como se evidencia, el principio rector de la “*Legalidad*”⁶, armonizado con el de “*Especialidad*”⁷, permiten que se creen procedimientos propios en el Código Disciplinario Militar, para que a través de ellos se adelanten las acciones disciplinarias; texto legal que de por sí, ha sido objeto de revisión previa del legislador y, por control de constitucionalidad concentrado, al ser analizado y estudiado por la Corte Constitucional; avala los postulados legales allí contenidos, como ajustados a la Constitución Política.

¹ Corte Constitucional (01 de julio de 2022) Sentencia T-244A de 2022. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

² En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate: “*dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar reglas y procedimientos de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas*». https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-244A-22.htm#_ftnref31

⁶ Corte Constitucional (05 de junio de 2014) Sentencia T-345 de 2014. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-345-14.htm>

⁶ Congreso de la república. Ley 1862 (04, agosto, 2017) “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Art. 44. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1862_2017.html

⁷ Ibidem. Art. 62

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-26 CAN, Edificio Fortaleza. Oficina 264
Dirección Correo (Puerta B): Carrera 57 N° 43-28 CAN. Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonsiercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA RESERVADA

Pág. 4 de 10



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2024107008283893/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Bajo este tenor, el “*Procedimiento Especial para Faltas Leves*” como se estudiará en adelante, garantiza en todo momento el Debido Proceso de los investigados, al permitir a través de sus etapas procesales, el ejercicio a este derecho fundamental y a cada una de las garantías que lo integran, teniendo entre otras, la Defensa, la Publicidad, la Contradicción, el Juez Natural, etc.; pues lo que realmente caracteriza este tipo de procedimiento, es su agilidad y celeridad, sin que ello sea, de contera, una violación o tajante vulneración a los derechos fundamentales; pues contrario a ello, su aplicación resulta por sí misma, razonable bajo la óptica de lograr una actuación pronta, transparente y eficiente, administrando de mejor manera los recursos con los que se ha dotado la Justicia Disciplinaria, al observar en su trámite verbal actuaciones más ágiles.

A manera de símil, es oportuno traer a colación lo analizado por la Corte Constitucional sobre el “*Procedimiento Verbal*” descrito en la extinta Ley 734 de 2002 “*Código Disciplinario Único*”; pronunciamiento en el cual se indica entre otros aspectos que: “(...) los procedimientos disciplinarios verbales son constitucionales y desarrollan los principios de celeridad, eficacia, economía procesal y oralidad, siendo las principales características del procedimiento verbal de responsabilidad disciplinaria contemplado en la Ley 734 de 2002 su celeridad, pues si bien se aplica para las situaciones establecidas expresamente en la ley, todas las etapas del proceso se surten en el trámite de la audiencia, los términos son breves, las intervenciones de los sujetos procesales se recogen en medio magnético y solo se levanta un acta con un resumen sucinto de las mismas. Los sujetos procesales cuentan con una gama de garantías que devienen del debido proceso constitucional, pues conocen previamente la acusación, se les concede un término para presentar descargos, pueden solicitar pruebas y se encuentran habilitados para interponer recursos (...)”⁸.

Entendido el hecho que, por ser el “*Procedimiento Especial para Faltas Leves*” un procedimiento provisto de Etapas y Oportunidades Procesales que garantizan el derecho al Debido Proceso, las cuales gozan de todas las formalidades exigidas en el artículo 29 de la Carta Magna; es oportuno adentrarnos a estudiar dicho procedimiento de manera más detallada, como se hará en los acápite subsiguientes.

II. PARTICULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA FALTAS LEVES

Bajo los presupuestos de la Ley 1862 de 2017 “*Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*”, este procedimiento no se puede estudiar de manera aislada en el mero contenido del artículo 246, sino que debe concordarse con otros postulados normativos de este texto legal como antes se enunció, siendo el caso de los “*Principios Rectores*”, normas prevalentes

⁸ Corte Constitucional (16 de mayo de 2012) Sentencia C-370/12, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-370-12.htm>

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-26 CAN, Edificio Fortaleza. Oficina 264.
Dirección Correo (Puerta B): Carrera 57 N° 43-28 CAN. Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Nuestro
Compromiso
es
Colombia

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 5 de 10



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2024107008283893/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

y principios procesales, así como otros que en adelante se avizorará, lo que permite afirmar que el mismo está dotado de todas las garantías exigidas.

Adentrándonos en materia, es imperativo iniciar con la indicación de la Autoridad Disciplinaria Competente para dar trámite al Procedimiento Especial, la cual se encuentra contenida en la descripción del artículo 102 "*Competencias Disciplinarias en el Ejército Nacional*", *Literal "c" "De Tercer Grado - Faltas Leves"*, norma que ha dispuesto el Juez Natural competente para investigar y sancionar este tipo de faltas relacionadas en el artículo 78 de la misma ley, señalando que en el caso del "Cuartel General" corresponderá al "*(...) Oficial Superior Jerárquico y Funcional inmediato dentro de la línea de dependencia del presunto investigado siempre que ostente como mínimo el grado de Mayor (...)*"; mientras que en los casos de las "Unidades Militares", corresponderá a Oficiales que cumplan estas mismas condiciones, siempre que "ostenten como mínimo el grado de Capitán".

Artículo que, en igual sentido, garantizando el postulado constitucional de la Doble Instancia, indica que será competente en "Segunda Instancia" en todos los casos antes previstos, "*(...) el operador con atribuciones disciplinarias inmediato en la línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia. (...)*". Lo anterior, al ser claramente definido, no detenta mayor complejidad en su identificación y, por ende, determinación al momento de dar trámite al procedimiento que se estudia.

De tal manera que, una vez se conoce una conducta que pueda ser relevante disciplinariamente por constituir posiblemente falta disciplinaria, bien sea conocida de oficial o por cualquier otra fuente que constituya "*Noticia Disciplinaria*", corresponderá la realización de un análisis desde lo Conductual y Jurídico que permita establecer, si comporta un hecho de conocimiento de la Autoridad Disciplinaria Competente para Falta Leve y, en tal caso, requiere de su pronunciamiento.

Es así que, con sujeción a lo señalado en el artículo 137 del Código Disciplinario Militar, "*Noticia Disciplinaria e Iniciación Oficiosa*", es deber de aquel servidor público que conozca una conducta reprochable desde el ámbito disciplinario, ponerlo en conocimiento del Superior de la respectiva Unidad, lo que conlleva a concluir que el Comandante de una Unidad Militar será la primera Autoridad en evaluar la noticia disciplinaria, teniendo que analizar la misma y determinar entonces cuales de las Autoridades Competentes al interior de su Unidad deba conocerla en definitiva, sin que ello implique, abrogarse o denegar atribuciones legales conferidas, pues la finalidad de ello es dar aplicabilidad a la garantía de "*Juez Natural*".

Ahora bien, el mismo artículo en mención dispone que la Acción Disciplinaria podrá iniciarse, bien sea por conocimiento oficioso, por queja o por información presentada por cualquier persona o medio que acredite sumariamente la veracidad de los hechos

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza. Oficina 264
 Dirección Correo (Puerta B): Carrera 57 N° 43-28 CAN. Edificio Fortaleza
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonelercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA RESERVADA

Pág. 6 de 10



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2024107008283893/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

denunciados, por lo que ello permite que, desde la misma "Noticia Disciplinaria" se logre analizar la posible ocurrencia de una conducta constitutiva de Falta Disciplinaria Leve, luego los comportamientos reprochables bajo este tipo de faltas han sido expresamente descritos en el Código Disciplinario Militar en su artículo 78, siendo este un factor determinante de competencia, sumado a que de la misma Noticia Disciplinaria se pueda evidenciar con precisión, el sujeto disciplinable destinatario de la ley que haya desplegado el actuar presuntamente irregular, con lo que se determinará igualmente otro factor de competencia exigido por el cuerpo normativo del artículo 102, permitiendo así identificar con claridad la Autoridad y Procedimiento a seguir.

Sumado a ello, el mismo contenido del artículo 137 en su parágrafo 3 ha señalado que: "(...) El funcionario con atribución disciplinaria podrá adelantar diligencias de verificación, previas a tomar la decisión de dar inicio o no a la acción disciplinaria, con el propósito de establecer su procedibilidad, (...)", siendo este ejercicio de concreción de los hechos narrados en la Noticia Disciplinaria, aplicable a todas las formas en las que se ha conocido la conducta al parecer constitutiva de falta disciplinaria. De lo descrito es oportuno admitir que, en caso de ser procedente concretar el hecho para determinar su relevancia para el ordenamiento disciplinario militar, la autoridad podrá hacer uso de las "Diligencias de Verificación", y consecuente con ello, determinar la viabilidad del inicio del "Procedimiento Especial para Faltas Leves", sin que ello quiera decir que, no es dable la aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 con relación a la procedencia de la "Indagación Disciplinaria", pues no es acertado señalar que es de mayor adopción una u otra decisión, luego el agotamiento de cada Procedimiento será única y exclusivamente decisión de la Autoridad Disciplinaria Competente que conoce la Noticia Disciplinaria.

Lo que se pretende dilucidar con lo enunciado, es que no es óbice para dar inicio al Procedimiento Especial para Faltas Leves, el adelantamiento previo de una fase instructiva con ocasión al inicio de una Indagación Disciplinaria, pues no es requisito de aquel, que para su procedencia y "Citación a Audiencia" exista medio de prueba que comprometa la responsabilidad del investigado y este demostrada objetivamente la falta, como si lo exige el artículo 234 en el "Procedimiento para Faltas Gravísimas y Graves", cuando decanta el tema de los "Requisitos de la Decisión de Citación a Audiencia".

De tal manera que, es claro que producto del análisis de la Noticia Disciplinaria o Diligencias de Verificación, se podrá "Citar a Audiencia" como forma de iniciar un Procedimiento Especial para Faltas Leves; en tal sentido, dar trámite al proceso oral por audiencias que conllevará a la emisión de un Fallo de Instancia. Corolario de ello, es oportuno adentrarnos entonces en el propio auto de "Citación a Audiencia" como la providencia que inicia el procedimiento señalado.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-26 CAN, Edificio Fortaleza. Oficina 264
Dirección Correo (Puerta B): Carrera 57 N° 43-28 CAN. Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTADNuestro
Compromiso
es
Colombia

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 7 de 10



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2024107008283893/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Como es conocido, los requisitos para "Citar a Audiencia" están contenidos en el artículo 234 de la Ley 1862 de 2017, referido texto legal se señaló como parte integral del "Procedimiento para Faltas Gravísimas y Graves", de allí que sea objeto de aplicación análoga para el "Procedimiento Especial para Faltas Leves", siendo solo procedente acoger lo que en la naturaleza este procedimiento permite; es decir, aquellos requisitos de la decisión del Auto de Cargos que procederán para los casos en que el procedimiento se inicia con ocasión a la Noticia Disciplinaria o como resultado de las Diligencias de Verificación; por consiguiente, es oportuno relacionar a modo de ejemplo cuales de los allí enunciados deben ser señalados en el auto de "Citación a Audiencia del Procedimiento Especial".

En principio, es necesario puntualizar que esta providencia, pese a asemejarse a un Auto de Cargos, debe contener un numeral específico en su parte resolutive con el que se iniciará la misma, el cual debe ordenar el Inicio del Procedimiento Especial por Faltas Leves, de conformidad a lo descrito en el artículo 246 de la Ley 1862 de 2017, para luego continuar con lo que corresponde a la Citación a Audiencia, Formulación de Cargos y demás formalidades propias de la actuación procesal enunciada. Así pues, en lo que corresponde a los "Requisitos Formales" del contenido de dicha actuación procesal, esta deberá contener:

- (...) 1. El medio por el cual se han conocido los hechos, y la narración y descripción sucinta de los mismos.*
- 2. La identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el grado y el cargo desempeñado en la época de los hechos.*
- 3. Formulación fáctica del cargo o cargos, de acuerdo con los comportamientos investigados con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.*
- (...).*
- 5. Normas presuntamente infringidas y concepto de su violación.*
- 6. La forma de culpabilidad para cada uno de los implicados y respecto de cada uno de los cargos.*

Parágrafo. Igualmente el auto de citación a audiencia debe contener la relación de las pruebas que de oficio se practicarán en el curso de la audiencia pública con el fin de que presente sus descargos, aporte o, en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia. (...)"

Evidénciese que el numeral 4° correspondiente al "Análisis de las pruebas que establezcan la comisión de la falta o faltas, por cada uno de los cargos", se obvió intencionalmente en virtud a que, no sería viable analizar medios de prueba dado que no se han practicado; pues la Citación a Audiencia para el caso que nos encontramos desarrollando, nace de la Noticia Disciplinaria o Diligencias de Verificación, por lo que corresponderá en este

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza. Oficina 264
 Dirección Correo (Puerta B): Carrera 57 N° 43-28 CAN. Edificio Fortaleza
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonelercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA RESERVADA

Pág. 6 de 10



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2024107008283893/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

numeral estudiar las fuentes de donde surge la decisión y sustentar allí los aspectos que dieron credibilidad a las mismas, sin que se entienda que estas corresponden a medios de prueba, puesto que en este tipo de procedimiento la etapa probatoria se surte con posterioridad al auto en comento. Es de aclarar que tal situación no ocurrirá cuando el procedimiento devenga de una Indagación, pues en este caso si se han practicado pruebas y referido numeral se cumplirá a cabalidad.

Ahora bien, en el desarrollo del artículo 246 del Código Disciplinario Militar no se realizó una descripción expresa de todas las etapas procesales, razón por la que corresponde a la Autoridad Disciplinaria Competente integrar artículos como los correspondientes a la notificación del Auto de Citación a Audiencia⁹, con lo cual se garantice el principio de publicidad; termino para fijar fecha de Audiencia¹⁰, el cual garantiza el derecho de defensa y contradicción; el trámite en caso de inconvenientes de asistencia a la Audiencia¹¹, con el que se permita de manera eficiente el derecho a la defensa y contradicción; en igual medida, el procedimiento a agotar en caso de ausencia o de presentarse versión por escrito, pues el mismo artículo 246 refiere que para estos casos se deberá designar Defensor de Oficio, lo que conlleva a concordar el trámite con lo dispuesto en el artículo 237 del mismo cuerpo normativo.

Por otra parte, es necesario señalar que en aspectos como los requisitos del Fallo de Primera Instancia, la Dosificación de la Sanción en caso de existir aceptación de los cargos, y el término y trámite del Recurso de Apelación, están contenidos de manera expresa en el artículo que reglamenta el Procedimiento, por tanto, al ser norma especial, se deben de acatar de manera irrestricta, sin ser tratados como un aspecto procesal con un vacío normativo que da aplicación a otros artículos que traten este tipo de asuntos procesales.

Lo anterior a modo de ejemplo, con el fin de concretar el hecho de que el *“Procedimiento Especial para Faltas Leves”* pese a que se plasmó por el legislador en un artículo de manera exclusiva, no conlleva de por sí a ser un procedimiento que desconozca derechos de los investigados o garantías propias del debido proceso, pues como se ha logrado advertir, están señaladas en artículos adicionales que al ser armonizados con el procedimiento, confieren al investigado las oportunidades procesales que corresponden para ejercer de manera eficiente y efectiva su debido proceso, defensa y contradicción.

Todo lo señalado ha sido expresamente contenido en el flujograma diseñado para el *“Procedimiento Especial para Faltas leves”* difundido desde el año 2019 y actualizado

⁹ Idem. Art 235 inciso segundo

¹⁰ Ibidem. Art. 235 inciso Primero

¹¹ Ibid. Art. 236

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-26 CAN, Edificio Fortaleza. Oficina 264.
Dirección Correo (Puerta B): Carrera 57 N° 43-28 CAN. Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA RESERVADA

Pág. 9 de 10



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2024107008283893/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

en el año 2022, brindando de esta manera herramientas a las Autoridades Competentes Disciplinarias para que se adelanten en debida forma dichos procedimientos, en el entendido que el agotamiento de éstos de manera oportuna, con apego a la Constitución y en la estricta manera que dispone el mismo Código Disciplinario Militar, permitirá que aquellas conductas que por su concreción en la Noticia Disciplinaria permitan identificar la comisión de Faltas Leves, sean investigadas y de ser necesario, sancionadas de forma ágil.

III. CONCLUSIONES

1. El "*Procedimiento Especial para Faltas Leves*" garantiza en todo momento el Debido Proceso de los investigados, al permitir a través de sus etapas procesales el ejercicio al derecho fundamental y cada una de las garantías que lo integran, pues lo que caracteriza este tipo de procedimiento es su agilidad y celeridad.
2. Corresponde a la Autoridad Disciplinaria Competente "*ANALIZAR*" la "*Noticia Disciplinaria*", con fin de establecer si del contenido de la misma se puede advertir claramente que, la conducta al parecer irregular pueda ser constitutiva de "*Falta Disciplinaria Leve*", así como "*Identificar e Individualizar*" al o los Funcionarios que presuntamente incurrieron en la comisión de la conducta.
3. Es viable que, como resultado del análisis efectuado a la "*Noticia Disciplinaria*", la Autoridad Competente decida dar trámite a las "*Diligencias de Verificación*" previstas en el parágrafo 3 del artículo 137 de la Ley 1862 de 2017, para que al término de las mismas se pronuncie sobre el inicio o no del "*Procedimiento Especial*", en caso de ser procedente.
4. Si de la "*Noticia Disciplinaria*" o de las "*Diligencias de Verificación*" se han establecido las dos condiciones señaladas en el numeral primero que antecede, la Autoridad Competente podrá ordenar el inicio de la Acción Disciplinaria bajo el "*Procedimiento Especial para Faltas Leves*"; en consecuencia, ordenará "*Citar a Audiencia*" mediante providencia interlocutoria debidamente motivada.
5. Cuando la "*Noticia Disciplinaria*" o el resultado de las "*Diligencias de Verificación*" no sea lo suficientemente claro, permitiendo identificar por parte de la Autoridad Disciplinaria Competente los requisitos para dar inicio al procedimiento especial, se podrá dar inicio a la etapa de "*Indagación Disciplinaria*", en aras de dar cumplimiento a los "*Fines*" de la misma; o bien, inhibirse de la acción, si como resultado del análisis se considera procedente al ser queja temeraria, hechos irrelevantes, de imposible ocurrencia o se presenten de manera difusa.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-26 CAN, Edificio Fortaleza. Oficina 264
 Dirección Correo (Puerta B): Carrera 57 N° 43-28 CAN. Edificio Fortaleza
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonelercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA RESERVADA

Pág. 10 de 10



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2024107008283893/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

6. El "*Procedimiento Especial para Faltas Leves*" es *norma especial* para investigar las faltas señaladas en el artículo 78 de la Ley 1862 de 2017 (*Faltas Leves*); por tanto, no es impedimento que solo se cuente con la *Noticia Disciplinaria* o las *Diligencias de Verificación* para proceder a agotar el mismo; pues éste no exige la existencia de medio probatorio alguno que pueda comprometer la presunta responsabilidad del sujeto(s) que la cometió, dado que las pruebas se recolectan en desarrollo del mismo procedimiento.
7. El artículo 246 *ibidem*, indica diáfanoamente que el "*Procedimiento Especial*" también podrá ser el resultado de una "*Indagación Disciplinaria*" agotada bajo los presupuestos del artículo 233 *idem*; sin que ello implique que ésta sea un requisito de procedibilidad.
8. El artículo 246 del Código Disciplinario Militar debe ser armonizado con otras normas de la misma Ley, a objeto de complementar aspectos procesales que no se hayan descrito con claridad o precisión; aun así, si del texto del artículo se extrae la claridad de alguna etapa o trámite, se deberá aplicar éste de manera estricta, pues es de aplicabilidad imperante, pues es "*Forma propia del Juicio*".

IV. ALCANCE DE LA CIRCULAR

Al existir autonomía de quienes ostentan "*Atribuciones y Competencias*" en materia del Régimen Disciplinario, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército - *Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército*, mantienen un carácter de direccionamiento y recomendación, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Atentamente,

Mayor General OLVEIRO PÉREZ MAHECHA
Jefe de Estado Mayor de Planeación y Políticas

Elaboró: M^{te} Angélica Patiño
Oficial Directrices DADAE

Revisó: M^{te} Angel Rodríguez
Asesora Jurídica JEMPP

V^{to} B^{to}: TC. Luis Vásquez
Director DADAE

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-26 CAN, Edificio Fortaleza. Oficina 264
Dirección Correo (Puerta B): Carrera 57 N° 43-28 CAN. Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca). Correo Electrónico: dadae@huzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Nuestro
Compromiso
es
Colombia

DIRECCIÓN
DE ASUNTOS
DISCIPLINARIO
ADMINISTRATIVO
DEL EJÉRCITO



EJÉRCITO NACIONAL





PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

CIRCULAR N° 2024107010242793

MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2024

Para: SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES DIVISIONES – BRIGADAS – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA – BATALLONES O SUS EQUIVALENTES.

Asunto: Instrucciones Generales Competencia Disciplinaria “Personal Militar en Situación Administrativa Comisión al Exterior”.

Teniendo en cuenta las reiteradas situaciones que se han presentado al interior del Ejército Nacional, respecto de la competencia disciplinaria que se deriva del contenido normativo previsto en el Artículo 105¹ “Personal Militar en Comisión” de la Ley 1862 de 2017 “Por la cual se establecen Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”; específicamente en lo que atañe al “Personal Militar en Situación Administrativa de Comisión al Exterior”; las cuales han conllevado a la inexorable aplicación de la competencia prevista en el Artículo 106² “Competencia Residual” ibídem; toda vez que en esta modalidad de “Comisión” se advierte en muchos de los casos, la inaplicabilidad de la competencia especial descrita en el artículo en cita, dada la dificultad de identificar con precisión, los requisitos exigidos por el texto normativo para fijar la atribución y competencia disciplinaria; este Comando se permite emitir los lineamientos jurídicos que se presentan a continuación, los cuales tienen como fin determinar las Políticas Institucionales de la Acción Disciplinaria frente al “Personal Militar en Situación Administrativa de Comisión al Exterior”, lo anterior con el fin de contribuir al correcto adelantamiento de las Investigaciones que cursan al interior

¹ Artículo 105 Ley 1862/2017. Personal Militar en Comisión. El personal militar que se halle en situación administrativa de Comisión, de conformidad con los criterios legales dispuestos en el Estatuto de Carrera para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, o demás normas que la regulen, modifiquen o adicionen, estará sujeto a la competencia disciplinaria del superior jerárquico con atribuciones disciplinarias a cuyas órdenes se encuentre al momento de la comisión de la conducta, teniendo de presente las competencias y atribuciones descritas en la presente ley.

² Artículo 106 Ley 1862/2017. Competencia Residual. En casos de competencia no prevista en la presente ley frente al personal militar de cada Fuerza, ésta recaerá en el Segundo Comandante de la misma.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Oficina: Carrera 54 No. 26-25 CAN Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá-Cundinamarca, Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



PÚBLICA

Pág. 2 de 9



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107010242793 /MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

de la Institución, las cuales se adelantan por parte de las Autoridades Militares Competentes con el concurso de los Funcionarios de Instrucción y los Asesores Jurídicos de los diferentes Escalones Operacional y Táctico de la Fuerza; veamos:

I. ÁMBITO NORMATIVO DE LA “SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA “COMISIÓN” EN EL RÉGIMEN DE CARRERA DEL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES³⁻⁴ Y SOLDADOS PROFESIONALES⁵⁻⁶”

La Situación Administrativa de la “COMISIÓN” está dispuestas en los Regímenes de Carrera del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales y demás normas que la complementan y modifican; textos legales que han definido dicha situación como “(...) el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial, suboficial o alumno de escuela de formación de oficiales o suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio. (...)”. Para el caso de los Soldados Profesionales, el artículo 26 del Decreto 1793 de 2000, define la “Comisión” como, “(...) el acto del Comandante de la Fuerza por el cual se asigna a un soldado profesional, con carácter transitorio, a una unidad o repartición militar, para el desempeño de funciones o tratamiento médico. Las comisiones pueden ser individuales o colectivas. (...)”.

En tal sentido, la Comisión puede tener varias formas de “CLASIFICACIÓN”, como por ejemplo, el “Término” de la misma, lo que la hace “*Temporal*” o “*Permanente*”, o por el “Lugar” donde se cumple, siendo en el “*Interior*” o “*Exterior*”; por la “Misión”, pudiendo ser “*Individuales*” o “*Colectivas*”, y finalmente, por su “Función”, siendo del “*Servicio*”, “*Administrativas*”, “*Estudios*”, “*Tratamiento Médico*” y “*Especiales*”.

En el caso particular que nos ocupa en el presente lineamiento, que se relaciona con las “*Comisiones al Exterior*”, es de señalar que la Directiva de Personal N° 1032 del 22 de noviembre de 2016, Anexo “K”, Literal “A”, dispuso que, “(...) la sección de comisiones al exterior tramita los actos administrativos que destina en comisión al exterior al personal del

³ Gobierno Nacional (14 de septiembre del 2000) Decreto Ley 1790 de 2000 regula el “Régimen de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1790_2000_pr003.html#154

⁴ Gobierno Nacional (08 de junio de 1990) Decreto 1211 de 1990 “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171655>

⁵ Gobierno Nacional (14 de septiembre del 2000) Decreto ley 1793 de 2000 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1351727>

⁶ Gobierno Nacional (30 de diciembre del 2000) Decreto 1794 del 2000 “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares” con sus respectivas leyes y Decretos que la modifican. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=154286>

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Oficina: Carrera 54 No. 26-25 CAN Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá-Cundinamarca, Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



PÚBLICA

Pág. 3 de 9



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107010242793 /MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

al exterior tramita los actos administrativos que destina en comisión al exterior al personal del Ejército Nacional, dentro de las normas, términos y plazos que establece el Ministerio de Defensa Nacional (...), lo anterior de conformidad con lo establecido en el Literal “c” del Artículo 82 del Decreto-Ley 1790 de 2000, modificado por la Ley 1104 de 2006.

En concordancia con lo anterior, sea oportuno señalar que las competencias funcionales e idoneidad del Comando de Personal a cargo de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, las cuales se relacionan exclusivamente con la Administración del Talento Humano, se encuentran reguladas igualmente en la Resolución N° 01786 de 2016⁷, permitiendo así la realización de los trámites administrativos preceptuados por la Directiva Permanente N° 01032 de fecha 22 de noviembre de 2016⁸, Anexo “F”, el cual estableció Políticas y Lineamientos en Administración de Personal a desarrollar al interior del Ejército Nacional y contempló Misiones Particulares (*Delegaciones*) para el Comando de personal.

Ahora bien, es necesario entonces conocer que de acuerdo a lo establecido por el Decreto-Ley 1790 de 2000, en su Artículo 84, modificado por la Ley 1104 de 2006⁹; se determinaron las formas mediante las cuales se debe efectuar los Actos Administrativos de las Comisiones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en concordancia con el artículo 26 del Decreto 1793 de 2000; indicando en qué casos éstas serían mediante “Decreto” expedido por el Gobierno Nacional, cuáles de ellas a través de “Resolución Ministerial” o “Resolución de Fuerza” y las que correspondan a un Acto Administrativo del Comandante de Personal.

II. “ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DISCIPLINARIA” FRENTE AL PERSONAL MILITAR EN SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE “COMISIÓN AL EXTERIOR”

En lo que respecta a la competencia en materia disciplinaria, resulta pertinente indicar que la Ley 1862 de 2017 “*Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*”, fijó las autoridades revestidas de “Atribución y Competencia” frente al personal militar en Comisión, indicando que:

⁷ Ejército Nacional (22 de agosto de 2016) Resolución N° 01786 de 2016 “*Por la cual se delegan unas funciones relacionadas con la Administración de Personal al Interior del Ejército Nacional y se dictan otras disposiciones*”, aclarada y adicionada por la Resolución 01978 del 2019. <https://www.ejercito.mil.co/2-resolucion-n-01786-del-22-de-agosto-de-2016-por-medio-del-cual-se-delegan-unas-funciones-relacionadas-con-la-administracion-del-personal-militar-al-interior-del-ejercito-nacional-y-se-dictan-otras-disposiciones/>

⁸ Ejército Nacional (22 de noviembre de 2016) Directiva Permanente N° 01032 “*Políticas y Lineamientos en Administración de Personal a desarrollar al interior del Ejército Nacional*”. <https://www.ejercito.mil.co/directiva-estructural-no.-01032-del-22-noviembre-del-2016/>

⁹ Gobierno Nacional (13 de diciembre de 2006) Decreto 1104 de 2006 “*por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares*”. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1673907>

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Oficina: Carrera 54 No. 26-25 CAN Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá-Cundinamarca, Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



PÚBLICA

Pág. 4 de 9



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107010242793 /MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

“(…) Artículo 105. Personal Militar en Comisión. El personal militar que se halle en situación administrativa de Comisión, de conformidad con los criterios legales dispuestos en el Estatuto de Carrera para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, o demás normas que la regulen, modifiquen o adicionen, estará sujeto a la competencia disciplinaria del superior jerárquico con atribuciones disciplinarias a cuyas órdenes se encuentre al momento de la comisión de la conducta, teniendo de presente las competencias y atribuciones descritas en la presente ley. (…)”
(Subrayado fuera de texto original)

En línea de interpretación de lo antes descrito, el Régimen Castrense define la “Atribución Disciplinaria”, como la facultad para investigar y sancionar que tienen los Competentes según lo previsto en el Código Disciplinario Militar¹⁰; de lo anterior se colige con claridad que, al interior de las Fuerzas Militares las autoridades descritas en el inciso primero del artículo 94¹¹ de la Ley 1862 de 2017, ostentan atribuciones en materia disciplinaria, razón por la cual están facultados legalmente para conocer de cualquier hecho constitutivo de falta disciplinaria.

Como segundo ingrediente, es necesario entonces identificar al “(…) Superior Jerárquico a cuyas órdenes se encuentre al momento de la comisión de la conducta, (…)”, luego será este superior quien ostentará la Competencia Especial otorgada por este artículo para adelantar la actuación disciplinaria, claro está que, debe observar en todo momento las competencias y atribuciones descritas en la Ley; es decir, las autoridades señaladas en el artículo 102 de la Ley 1862 de 2017, donde se dispuso aquellas que tendrían competencia para la Indagación Disciplinaria, las Actuaciones por faltas Gravísimas, Graves y Leves, entre otros que otorgan competencias según las Entidades del Sector, Comando General de las Fuerzas Militares o Fuerzas Institucionales.

Las anteriores situaciones en algunos tipos de Comisiones son fácilmente identificables, por ejemplo, las “Comisiones de Estudios”, puesto que el Superior Jerárquico será el Comandante o Director de la Escuela correspondiente, por tanto, en caso que algún militar en este tipo de comisión deba ser investigado, será la autoridad con competencia al interior de la Escuela el que deba iniciar la actuación disciplinaria. Igual situación ocurre con las “Comisiones del Servicio”, donde es plenamente identificable ese superior jerárquico sobre el que recae la atribución disciplinaria y de allí, se podrán reconocer entonces las autoridades que ostentan la competencia de

¹⁰ Colombia. Congreso de la república. Ley 1862 (04, agosto, 2017) “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Diario Oficial N°50. Artículo 91. Noción. Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30033039>

¹¹ Ibid. Artículo 94. Atribución general de competencia. Las atribuciones y facultades disciplinarias se ejercerán por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y los oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y los suboficiales en los términos previstos en la presente ley.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Oficina: Carrera 54 No. 26-25 CAN Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza

Bogotá-Cundinamarca, Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA



EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Nuestro
Compromiso
es
Colombia

PÚBLICA

Pág. 5 de 9



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107010242793 /MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

conformidad con las descritas en los artículos 95 y siguientes del Código Disciplinario Militar.

De tal manera que, frente a las *“Comisiones del Servicio, Administrativas, para Tratamiento Médico o Especiales”*, es de diáfano reconocimiento la autoridad que ejercerá la competencia, según las precisiones señaladas en el Artículo 105 como se acaba de exponer.

Ahora bien, en lo que respecta a las “COMISIONES AL EXTERIOR”, es necesario hacer ciertas precisiones sobre la aplicación del artículo 105, puesto que se podrían generar confusiones sobre el particular. Es de recordar que, las Comisiones al Interior o al Exterior, podrán ser Transitorias (no superiores a 90 días) o Permanentes (las superiores a 90 días); cuando se trata de las *“Comisiones al Exterior Transitorias”*, no se presenta mayor complejidad, en el entendido que, en este tipo de Comisiones, sea Individual o Colectiva, los Oficiales, Suboficiales o Soldados pese a encontrarse en esta situación administrativa especial, no pierden su situación de *“Traslado”*¹², lo que conlleva a advertir que la relación de subordinación, mando y control, con los Superiores Jerárquicos de su Unidad asignada no se rompe, continuando entonces aquellos con la *“Atribución y Competencia”* de la que trata el artículo 91 de la Ley 1862 de 2017, para investigar y sancionar a ese militar en cumplimiento de la Comisión.

Lo anterior se configura en virtud de lo enunciado en el mismo artículo 105, pues el requisito de competencia descrito con anterioridad, relacionado con identificar el *“(…) Superior Jerárquico a cuyas órdenes se encuentre al momento de la comisión de la conducta, (…)”*, permite establecer qué tipo de competencia le será aplicable; es decir, si la establecida para el Ejército Nacional o las demás que la misma ley regule; pues el mismo contenido del artículo citado exige tener *“(…) de presente las competencias y atribuciones descritas en la presente ley (…)”*. De tal manera que, advirtiendo que artículo de competencia es el aplicable, se deben identificar las autoridades competentes según cada caso particular y, a partir de allí, dar inicio a las acciones disciplinarias a que haya lugar. Por ejemplo, en caso de personal en comisión transitoria al exterior que pertenezca a una Unidad o Dependencia del Ejército Nacional, se tendría entonces que aplicar el mismo artículo 102 en los diferentes grados de competencia y lo correspondiente a la Indagación Disciplinaria; por tanto, se concluye que se volverá la mirada a la autoridad natural del presunto infractor(es), aun cuando se encuentre en este tipo de Comisión.

¹² Gobierno Nacional (14 de septiembre del 2000) Decreto Ley 1790 de 2000 regula el *“Régimen de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”*. Artículo 82 literal b) Traslado. Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un Oficial o Suboficial a una nueva unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1790_2000_pr003.html#154

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Oficina: Carrera 54 No. 26-25 CAN Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá-Cundinamarca, Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



PÚBLICA

Pág. 6 de 9



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107010242793 /MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Situación diferente ocurre para el personal militar frente a quien se ordena una “Comisión al Exterior Permanente”, ya que este personal si rompe esa subordinación y relación de mando establecida al encontrarse bajo órdenes de un superior jerárquico inmediato en línea de dependencia funcional, lo anterior, dado que al momento en que se confiere el Decreto o Acto Administrativo de Comisión, el personal militar deja de ser “Asignado” a su Unidad Militar, y pasa a la situación administrativa de “Comisión”.

Este tipo de comisiones tiene una particularidad, pues obedece a que en el país de destino de la Comisión puede concurrir personal militar de diferentes Fuerzas, Categorías y Grados, en la misma o en diferentes tipos de Comisión (*Estudios, Servicio, Administrativa, Especial*), lo que quiere decir que todo el personal, independiente de su “Jerarquía” o “Antigüedad”, está en la misma condición de quien infrinja la norma disciplinaria, es decir, “En Comisión”, sin que ello signifique que el personal militar de menor antigüedad se encuentre bajo su “Mando” o bajo el mando de un superior jerárquico específico, lo que conlleva a que no se cuente actualmente con Autoridad Disciplinaria Competente alguna, que pueda desplegar sus atribuciones y competencia tal y como lo dispone el artículo 105 de la Ley 1862 de 2017, lo que ha conllevado indefectiblemente a la configuración de la competencia disciplinaria prevista en el artículo 106¹³ ibídem “Competencia Residual”.

Lo anterior en virtud a que, el Código Disciplinario Militar impone la “Obligatoriedad de la Acción Disciplinaria” determinando que, el “Funcionario Competente” una vez tenga conocimiento de un hecho constitutivo de falta disciplinaria, deberá dar inicio sin demora injustificada a la actuación que corresponda, siendo el principal responsable de la Dirección del proceso y el control de los que en él intervienen¹⁴, por cuanto no es dable que, la ausencia de un “(…) superior jerárquico inmediato bajo cuyas órdenes se encuentre el presunto infractor al momento de la comisión de la conducta (…)”, sea óbice para adelantar la acción disciplinaria, cuando a ella hubiere lugar.

De conformidad a lo avizorado con antelación, es preciso que las “COMISIONES AL EXTERIOR”, definan con claridad el superior jerárquico bajo cuyas órdenes se encontrará ese personal militar durante su permanencia en la situación administrativa, no solo para determinar aspectos de Autoridades Disciplinarias Competentes, sino también para zanjar ausencias de control y supervisión de este personal; puesto que, pese a estar en referida condición, la misma se cumple no solo dentro de la actividad militar como acto del servicio, sino también en representación del Ejército Nacional y de

¹³ Colombia. Congreso de la república. Ley 1862 (04, agosto, 2017) “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Diario Oficial N°50. Artículo 106. Competencia residual. En casos de competencia no prevista en la presente ley frente al personal militar de cada Fuerza, esta recaerá en el Segundo Comandante de la misma. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30033039>

¹⁴ Lineamientos COEJC tramite investigaciones

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Oficina: Carrera 54 No. 26-25 CAN Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza

Bogotá-Cundinamarca, Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA



EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Nuestro
Compromiso
es
Colombia

PÚBLICA

Pág. 7 de 9



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107010242793 /MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

la República de Colombia, lo que demanda un “Deber” de supervisión por parte de la Institución.

III. LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA “AUTORIDAD MILITAR COMPETENTE DISCIPLINARIA” DEL PERSONAL MILITAR EN SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE “COMISIÓN AL EXTERIOR”

La Sección de Comisiones al Exterior de la Dirección de Personal del Ejército, dentro de la cual se gestionan, proyectan y tramitan los actos administrativos o proyectos de ellos, para enviar en comisión al exterior al personal del Ejército Nacional, en aplicación de las normas, términos y plazos que establece el Ministerio de Defensa Nacional, la Directiva de Personal N° 1032 del 22 de noviembre de 2016, en concordancia con el artículo 83, literales “a” y “b”, así como el literal “c” del numeral 2 y el literal “d” de los numerales 1 y 2 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por la Ley 1104 de 2006; y el personal de Soldados Profesionales en concordancia con el artículo 26 del Decreto 1793 de 2000; será a partir de la fecha de expedición de la presente Circular, la encargada de incluir en el Acto Administrativo o proyecto del mismo, los artículos que a continuación se mencionan, por medio de los cuales se establecerá la relación de subordinación y mando del personal en cada tipo de Comisión, así:

1. Comisiones Individuales o Colectivas “Transitorias” al Exterior.

“(…) ARTICULO X: Para efectos de aplicación de la Competencia Disciplinaria dispuesta en el actual Régimen Disciplinario Castrense (Ley 1862 de 2017), y por ende, determinar la Autoridad Militar con Atribuciones y Competencia dispuesta en el artículo 105 de la Ley 1862 de 2017; el personal militar en Situación Administrativa de Comisión al Exterior en la presente Resolución, quedará bajo las órdenes del Comandante de la Unidad o Dependencia en la cual se encuentren asignados o quien haga sus veces; lo anterior de conformidad con las situaciones administrativas de personal propias de cada Estatuto de Carrera vigentes para la fecha. (…)”

2. Comisiones Individuales o Colectivas “Permanentes” al Exterior.

“(…) Para efectos de aplicación de la Competencia Disciplinaria dispuesta en el actual Régimen Disciplinario Castrense (Ley 1862 de 2017), y por ende, determinar la Autoridad Militar con Atribuciones y Competencia dispuesta en el artículo 105 de la Ley 1862 de 2017; el personal militar en Situación Administrativa de Comisión al Exterior en la presente Resolución, quedará bajo las órdenes del Comandante del Comando de Personal del Ejército o quien haga sus veces. (…)”

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Oficina: Carrera 54 No. 26-25 CAN Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá-Cundinamarca, Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



PÚBLICA

Pág. 8 de 9



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107010242793 /MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

La anterior instrucción se emite con el objeto que, a través del Acto Administrativo donde se confiera la "COMISIÓN AL EXTERIOR", se reconozca sin lugar a dudas la Autoridad Militar a quien se le atribuye la calidad dispuesta en el Código Disciplinario Militar de, "(...) *Superior Jerárquico a cuyas órdenes se encuentre al momento de la comisión de la conducta (...)*", exigido por el contenido normativo de competencia especial dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1862 de 2017.

IV. CONCLUSIONES

1. La "Competencia Disciplinaria" del personal militar en Situación Administrativa de "Comisión al Exterior", es una de los textos normativos especiales en los que se ha determinado competencia en el actual Régimen Disciplinario Castrense "Ley 1862 de 2017", por cuanto aplica de forma prevalente el artículo 105, respecto de quienes se encuentren en este tipo de situación administrativa.
2. La "Clasificación de la Comisión" de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1790 del 2000, conlleva a que sea posible establecer diáfananamente la "Autoridad Militar Disciplinaria Competente" que deba investigar y sancionar la presunta comisión de una falta disciplinaria, cuando el destinatario de la ley se encuentre en situación administrativa de "Comisión al Exterior".
3. Las "Comisiones del Servicio, de Estudios, para Tratamiento Médico o Especiales al interior del país", sean Transitorias o Permanentes, permiten reconocer las "Autoridades Disciplinarias Competentes" dado que, el Acto Administrativo de Comisión señala con claridad la Entidad, Dependencia o Unidad Militar a la que se comisiona el personal militar, siendo fácilmente deducible y reconocible los "Cargos" en los que la ley situó la competencia disciplinaria, como son el de "Comandante", "Jefe", "Director", "Segundo Comandante", "Jefe de Estado Mayor", "Ejecutivo", "Subdirector" o sus equivalentes, entre otros; previo cumplimiento claro está, de las consideraciones normativas de "Atribución y Competencia" descritas en la Ley.
4. Si bien es cierto, la "Competencia Disciplinaria" prevista en el actual Régimen Disciplinario Castrense para el "Personal Militar en Comisión" se fija a través de lo regulado en el Artículo 105 de la Ley 1862 de 2017, no menos cierto es el hecho que, existe la necesidad de identificar frente a cada caso y cada conducta, la Autoridad Disciplinaria Competente según las previsiones legales contenidas en el artículo 102 ibídem, toda vez que la norma de Competencia Especial ordena que se deben tener "(...) *de presente las competencias y atribuciones descritas en la presente ley (...)*", puesto que pese a encontrarse en comisión, a este personal lo investigarán las autoridades competentes descritas para cada Fuerza, Entidad, Unidad o Dependencia de las descritas en los artículos 95 al 113 idem.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Oficina: Carrera 54 No. 26-25 CAN Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
 Bogotá-Cundinamarca, Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Nuestro
Compromiso
es
Colombia

PÚBLICA

Pág. 9 de 9



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107010242793 /MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

5. En las "*Comisiones al Exterior*" donde el requisito de competencia, relacionado con el reconocimiento de un "*(...) Superior Jerárquico bajo cuyas órdenes se encuentre (...)*", NO sea avizorado desde la misma construcción del Acto Administrativo que ordena dicha situación administrativa; es necesario que en el articulado del mismo se identifique la Autoridad Militar que asumirá dicha atribución, en caso de llegar a ser necesario adoptar acciones de tipo disciplinario.
6. La "*Competencia Residual*" desarrollada en el actual Régimen Disciplinario Castrense, obedece a la aplicable en caso de NO haberse definido una Autoridad con Competencia dentro de los acápites de la Ley 1862 de 2017 que la contemplan (*Artículos 94 al 113*); mas no, que habiéndose definido aquella, no exista persona natural que la esté ejerciendo, luego esto corresponde a una situación de administración del talento humano que, debe ser resuelta por quien cumple esta función al interior de la Fuerza, como bien lo hace el presente documento.

Atentamente,

General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ
Comandante del Ejército Nacional

Elaboró: MY. Angélica Patiño
Oficial Directrices DADAE

Revisó: TE. Pérez Kevin
Oficial Directrices DADAE

V°B°: TC. Luis Vásquez
Director DADAE

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Oficina: Carrera 54 No. 26-25 CAN Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá-Cundinamarca, Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA





PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL



DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

CIRCULAR N° 2024107011971843

MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2024

PARA: SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES DIVISIONES, BRIGADAS – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA – BATALLONES O SUS EQUIVALENTES.

Asunto: Consideraciones Generales Investigaciones “*En Averiguación de Responsables*” o “*Responsables Por Establecer*” en el Ejército Nacional.

Con toda atención y teniendo de presente la problemática que se viene avizorando al interior del Ejército Nacional, respecto del adelantamiento de Investigaciones Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativa en “*AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES*” o “*RESPONSABLES POR ESTABLECER*”, producto del ejercicio del “*Seguimiento y Control*” de las mismas que efectúa la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional (DADAE), a través del Sistema de Información Jurídico del Ejército Nacional (SIJEN); se hace necesario que este Comando emita lineamientos jurídicos al respecto, con el fin de determinar “*Políticas Institucionales*” frente a la Acción Disciplinaria y de Responsabilidad Administrativa relacionadas con la procedencia de este tipo de investigaciones, de conformidad con los presupuestos legales referidos en los artículos 137 y 233 de la Ley 1862 de 2017, y los artículos 12, 13 y 37 de la Ley 1476 de 2011; permitiendo de esta manera contribuir al correcto adelantamiento de los procesos que cursan al interior de la Institución, las cuales se perfeccionan por parte de las Autoridades Militares Competentes con el concurso de los Funcionarios de Instrucción y los Asesores Jurídicos de los diferentes Escalones Operacionales y Tácticos de la Fuerza; veamos:

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



PÚBLICA

Pág. 2 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107011971843/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

I. SITUACIÓN ACTUAL EN EL EJÉRCITO NACIONAL DE PROCESOS “EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES” O “RESPONSABLES POR ESTABLECER”

De conformidad a la “Misión” contenida en la Tabla de Organización y Equipo T.O.E. N° 2 10 40 00 19/2019, la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército es la responsable en toda la Fuerza de “(…) Ejercer seguimiento a los procesos activos que se adelanten al interior de la Fuerza, con el de determinar las falencias más recurrentes en el adelantamiento de los mismos, y en consecuencia, emitir directrices al más alto nivel (…)” (Subrayado fuera de texto); en ese sentido, se dispone como “Capacidad” la de hacer seguimiento a los procesos adelantados a nivel de Fuerza, es decir, aquellos que se encuentran en competencia de todas las Autoridades Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativa en todos los niveles del mando, permitiendo de esta manera conocer las necesidades en direccionamiento que debe emitir esta dependencia, relacionada con la interpretación de aspectos sustanciales y procesales contenidos en las Leyes 1862 de 2017 “Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar” y 1476 de 2011 “Por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública”.

De tal labor de seguimiento en lo corrido de la presente vigencia (Enero a Abril de 2024), la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional (DADAE), ha efectuado una verificación detallada del cumplimiento de las políticas institucionales emitidas mediante Circular N° 2023107013000283 de fecha 18 de julio del 2023, que trata sobre el “Adelantamiento de Investigaciones en Averiguación de Responsables”, advirtiendo que las Unidades Militares continúan aún con un alto índice de Investigaciones Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativa sin vinculado(s) o investigado(s); veamos:

A. Investigaciones Disciplinarias

Aunque el panorama para las Investigaciones Disciplinarias es variante, en el sentido de advertir que este tipo de actuaciones procesales tiene mayor flexibilidad en el inicio de acciones en “Averiguación de Responsables” o “Responsables Por Establecer”, dado que uno de los fines dispuestos por la Ley 1862 de 2017 para la Indagación Disciplinaria es precisamente “Identificar e Individualizar al presunto(s) autor(es) de la conducta(s)”, no es dable desconocer que en algunos casos donde desde la misma “Noticia Disciplinaria” se realiza la identificación del presunto(s) autor(es) de la conducta(s) objeto de reproche disciplinario, las Autoridades

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Nuestro
Compromiso
es
Colombia

PÚBLICA

Pág. 3 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107011971843/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Disciplinarias Castrenses desconocen intencionalmente tal condición y deciden dar inicio a los procesos obviando vincular a funcionario(s) alguno.

Casos tales como "Violencia de Género", "Tráfico de Material", "Irregularidades Contractuales", entre otros; donde claramente se hacen señalamientos en contra de algún funcionario(s), las cuales conllevan al inicio de Acciones Penales y de Responsabilidad Administrativa contra funcionario(s) determinado(s), pero que en materia Disciplinaria se desconoce flagrantemente dicha condición; es de donde se advierte el desconocimiento de la importancia de la vinculación del personal que conlleva el debido análisis de la noticia disciplinaria y que permite no solo el ejercicio de su derecho al debido proceso, sino también una investigación orientada objetivamente.

INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS "EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES" O "RESPONSABLES POR ESTABLECER"			
UNIDAD	TOTAL INVESTIGACIONES "EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES"	TOTAL INVESTIGACIONES ACTIVAS	PORCENTAJE INVESTIGACIONES "EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES"
COEJC	21	37	57%
DIV03	241	457	53%
DIV07	245	478	51%
JEMGF	289	564	51%
JEMPP	3	6	50%
DIV08	109	237	46%
DIV05	137	302	45%
DIV04	47	105	45%
DIV01	105	242	43%
JEMOP	262	672	39%
DIV02	130	341	38%
DIVFE	6	17	35%
DAVAA	27	87	31%
DIV06	49	169	29%
TOTAL	1671	3714	45%

Tabla N° 1. Porcentaje Investigaciones Disciplinarias "En Averiguación de Responsables" o "Responsables Por Establecer"

De la tabla antes citada, se puede advertir el alto índice de Investigaciones Disciplinarias sin personal vinculado, alcanzando el 45%, sin tener en cuenta que, algunos de estos procesos, dentro de su recolección probatoria o incluso desde la misma noticia disciplinaria, como ya se señaló anteriormente; tienen identificado un presunto(s) autor(es) de la conducta(s) objeto de investigación.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



PÚBLICA

Pág. 4 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107011971843/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

B. Investigaciones de Responsabilidad Administrativa

INVESTIGACIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA "EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES" O "RESPONSABLES POR ESTABLECER"			
UNIDAD	INVESTIGACIONES "EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES"	TOTAL INVESTIGACIONES ACTIVAS	PORCENTAJE INVESTIGACIONES "EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES"
JEMOP	37	40	93%
DIV07	245	330	74%
DIV06	69	95	73%
DIV04	59	84	70%
DIV05	104	149	70%
DIV08	87	127	69%
JEMGF	83	130	64%
DIV01	79	127	62%
DAVAA	29	48	60%
DIV03	156	291	54%
DIV02	67	135	50%
DIVFE	5	11	45%
SECEJ	2	14	14%
TOTAL	1022	1581	65%

Tabla N° 2. Porcentaje Investigaciones Responsabilidad Administrativa "En Averiguación de Responsables" o "Responsables Por Establecer"

De la tabla antes citada, se puede advertir el alto índice de Investigaciones de Responsabilidad Administrativa sin personal vinculado, alcanzando el 65%, sin tener en cuenta que, algunos de estos procesos, dentro de su recolección probatoria o incluso desde la misma noticia administrativa, como ya se señaló anteriormente; tienen identificado al Responsable(s) del bien(es).

Sea oportuno aclarar que, frente a la estadística que se presenta en relación a las Jefaturas del Estado Mayor del Ejército (*JEMPP - JEMGF - JEMOP*), los datos se obtuvieron de la consolidación de las investigaciones que se encuentran en curso en los Departamentos, Comandos Funcionales y Funcionales Operacionales, Comando de Apoyo y Unidades Militares, según corresponda; que se encuentran organizacionalmente dependiendo de dichas Jefaturas.

Ahora bien, el porcentaje presentado refleja claramente, el índice de Investigaciones de Responsabilidad Administrativa que en cada Dependencia o Unidad Militar en la actualidad se reportan sin investigado(s), en confrontación con la totalidad de las actuaciones en curso, con lo que se logra observar que se presentan índices superiores al 50% de procesos en "Averiguación de Responsables" o "Responsables

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



PÚBLICA

Pág. 5 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107011971843/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Por Establecer", cuando ellos en razón de los bienes que son objeto de investigación, pueden surtir en el trámite procesal acopio probatorio que dé cuenta del Funcionario Militar, Alumno, Civil de Planta o Prestador de Servicios que tenía en su responsabilidad la "Tenencia", "Custodia", "Trasporte", "Uso" o "Administración" del bien(es); en tal sentido, se presenta a continuación la estadística discriminada por tipo de bien(es); veamos:

DEPENDENCIA/ UNIDAD MILITAR	SIN BIENES	ARMA- MENTO	INTEN- DENCIA	TRANS- PORTES	INGE- NIEROS	COMUNI- CACIONES	AVIACIÓN	ACCIÓN INTEGRAL	TOTAL GENERAL
DIV07	162	31	22	19	4	7	-	-	245
DIV03	104	17	17	15	2	-	-	-	156
DIV05	53	26	16	3	3	1	-	1	104
DIV08	64	8	9	4	2	-	-	-	87
JEMGF	65	8	3	-	-	3	-	-	83
DIV01	44	9	10	7	8	1	-	-	79
DIV06	49	6	9	1	3	1	-	-	69
DIV02	38	9	11	4	1	3	-	-	67
DIV04	22	10	19	2	3	2	1	-	59
JEMOP	28	2	3	2	-	2	-	-	37
DAVAA	18	5	6	-	-	-	-	-	29
DIVFE	3	1	1	-	-	-	-	-	5
SECEJ	1	-	-	-	-	1	-	-	2
TOTAL GENERAL	651	132	126	57	26	21	1	1	1022

Tabla N° 3. Investigaciones Responsabilidad Administrativa "En Averiguación de Responsables" o "Responsables Por Establecer" por tipo de Bien(es).

La anterior estadística permite evidenciar ciertos aspectos de suma importancia para la gestión del trámite de las investigaciones al interior del Ejército Nacional, pues en primera medida, se advierte el "Indebido Diligenciamiento" de los datos requeridos para el cargue de las Investigaciones de Responsabilidad Administrativa, puesto que con el objeto de precisar información para el mando, el registro de este tipo de investigaciones requiere la identificación del "Tipo de Bien(es)", lo que claramente no se ha tenido en cuenta por las Unidades, ya que a la fecha se encuentran registradas (651) investigaciones que no cumplen con dicho parámetro, es decir, que el 65% del total de los procesos en curso han omitido el acatamiento de este requisito, lo que hace nugatorio para el sistema de información y la Dirección que lo administra, la posibilidad de propender por acciones que permitan al Comando Superior contar con información real, oportuna y pronta sobre el particular.

En segunda medida, se observa que los bienes correspondientes a "Armamento", "Intendencia" y "Transportes", son aquellos que en mayor índice se adelantan en "Averiguación de Responsables" o "Responsables Por Establecer", cuando este tipo

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Nuestro
Compromiso
es
Colombia

PÚBLICA

Pág. 6 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107011971843/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

de bienes son los que demandan mayor rigurosidad frente al trámite o proceso de “Entrega y Recibo” de los mismos, claro está, sin restarle importancia a los otros bienes; pues no es desconocido para nadie que este tipo de bienes se someten a un proceso de “Asignación Individual”; por cuanto, el no vincular al personal que tenía los mismos a su cargo en virtud del “Uso”, “Tenencia”, “Custodia”, “Trasporte” o “Administración”, es desconocer flagrantemente los derechos procesales que le asisten a un presunto(s) responsable(s), afectando principios fundamentales de la Actuación de Responsabilidad Administrativa como son los de Legalidad, Debido Proceso y Presunción de Inocencia.

II. DE LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS Y DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA “EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES” O “RESPONSABLES POR ESTABLECER”

En el Derecho colombiano, toda Acción Judicial o Administrativa debe ajustar su desarrollo al amparo constitucional y legal de las garantías fundamentales contenidas en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 “Debido Proceso”, en aras de promover durante las actuaciones, que los ciudadanos que pudieren ser afectados por las mismas ejerzan su debido derecho fundamental. Con ello, lo que el constituyente pretende promover, es una actuación judicial y administrativa transparente para los administrados, sin que el mismo Estado emplee toda su maquinaria institucional y poder superior a espaldas de quienes están siendo objeto de sus acciones.

Es por ello que, adelantar Investigaciones en “Averiguación de Responsables” o “Responsables Por Establecer”, no promueve, bajo ninguna premisa, garantías propias del “Debido Proceso”, pues éste se predica de un derecho fundamental de los colombianos, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en su jurisprudencia¹; luego al no encontrarse personal “Vinculado” a una actuación, lo que se agota es un proceso respetuoso de la Ley en sus ritualidades propias, pero no con miras a proteger de forma integral el derecho fundamental señalado. Ahora bien, en Colombia, las Actuaciones Judiciales o Administrativas de tipo sancionatorio que se adelantan en “Averiguación de Responsables” o “Responsables Por Establecer”, corresponden a aquellas en donde se ha hecho “IMPOSIBLE”, bajo todos los medios

¹ Corte Constitucional. tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). Sentencia de Unificación 174. Magistrado Ponente. José Fernando Reyes Cuartas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU174-21.htm>

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



PÚBLICA

Pág. 7 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107011971843/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

de convicción² y prueba³, individualizar o identificar a un posible responsable de una conducta objeto de investigación, lo que conlleva a que no se “vincule” a nadie a la actuación, conduciendo a que no se ejerzan en debida forma los derechos de una persona en particular, al promoverse la defensa, contradicción, publicidad, en pro de suscitar su garantía a ser considerado “Inocente” hasta tanto no sea declarado culpable por la autoridad competente para ello, lo que se conoce como derecho humano a la “Presunción de Inocencia”.

Como se puede advertir de las generalidades tratadas anteriormente, relacionadas con el derecho humano y fundamental al “Debido Proceso”, el adelantar investigaciones al interior de la Fuerza en “Averiguación de Responsables” o “Responsables Por Establecer”, no tiene relación con una protección desde la Administración a los derechos de una persona o colectividad; contrario a ello, hacerlo aun teniendo conocimiento del Funcionario(s) que posiblemente es el autor(es) de la conducta objeto de reproche, puede conllevar a la violación de este derecho, bajo el entendido que se ha adelantado la Actuación Administrativa a sus espaldas, sin permitirle el ejercicio pleno de sus derechos.

En lo particular, frente a las Acciones de “Responsabilidad Administrativa” que se adelantan con ocasión a lo mandado en la Ley 1476 de 2011, es necesario entender el sentido del legislador cuando manifestó que, la “Calidad de Investigado(s)”⁴ se adquiere a partir de la notificación del auto de apertura de investigación o del que ordene su vinculación, pues es a partir de este momento procesal que se actúa desde el efectivo goce de los derechos que están contenidos en el artículo 50⁵ del

² Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Elemento que en el proceso coadyuva a inclinar el convencimiento o criterio del juez hacia una conclusión determinada. <https://dpej.rae.es/lema/medio-de-convicci%C3%B3n>

³ Congreso de la República de Colombia. (19 de julio de 2011). Ley 1476 de 2011. Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública. Artículo 51 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1476_2011.html

⁴ Idem. Artículo 51. Calidad de Investigado.

⁵ Idem. Artículo 50. Derechos de los sujetos procesales. Los sujetos procesales tienen los siguientes derechos:

1. Conocer de la investigación.
2. Designar apoderado a su cargo, si lo considera necesario.
3. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
4. Impugnar las decisiones mediante los recursos de ley.
5. Rendir descargos libre de juramento y apremio o solicitar expresamente ser oído en exposición de descargos.
6. Presentar las solicitudes que consideren necesarias en ejercicio del derecho a la defensa.
7. Obtener copias del expediente, salvo los documentos que tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley, o hagan relación a la defensa o seguridad nacional.
8. Presentar alegatos de conclusión.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



PÚBLICA

Pág. 8 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107011971843/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

mismo cuerpo normativo, así como los principios señalados en el artículo 3 “*Presunción de Inocencia*”, artículo 5 “*Debido Proceso*” y artículo 11 “*Derecho de Defensa*”.

Así mismo, el legislador en el texto normativo señalado ha indicado diáfamanamente que, “(...) *la custodia, cuidado y medidas de seguridad que se deben adoptar con los bienes es responsabilidad de quien los ha recibido bajo cualquier circunstancia (...)*”⁶, de tal manera que, si bien es cierto el artículo 37 de la misma Ley de Responsabilidad Administrativa hace referencia al deber de “*Recibir y Entregar los Bienes*”, exigiendo que ello se haga de manera formal a través de documento escrito, que para el caso en concreto se materializaría a través de “*Actas*”, bien sea de “*Entrega y Recibo de Bienes*”, “*Asignación Individual*”, “*Entrega de Cargo*”, entre otras; no menos cierto es el hecho que de no contar con esta formalidad, no se desvirtúa que el destinatario(s) de la ley que lo *Use, Administre, Custodie* o *Trasporte*, esté exento de la responsabilidad por el cuidado y medidas de seguridad de las que se han venido hablando a lo largo del presente lineamiento; pues aún así se encuentra obligado a cumplir con las responsabilidades que se derivan o le impone su cargo sobre el bien(es), tal como lo determina el artículo 14 de la Ley 1476 de 2011, al referirse a la “*Responsabilidad Individual*”⁷, señalando que ella se obliga, “(...) *por la pérdida o daño que causen a los bienes que se encuentren o no bajo su custodia.*”; luego también existe la “*Responsabilidad Conjunta*”⁸, causada por dos o más personas que con su actuar produzcan el daño o la pérdida; así como la “*Responsabilidad por Orden Contraria a Derecho*”⁹, donde claramente también es responsable de los daños o la pérdida que se cause a un bien(es), quien emite una orden desconociendo la Ley.

En consecuencia, la “*Autoridad Administrativa Competente*” deberá agotar todas las medidas que estime pertinentes para que en el acopio documental presentado, junto al informe que da cuenta de un hecho de pérdida o daño de un bien(es), se aporten los documentos que determinan el conocimiento del Oficial, Suboficial, Soldado, Civil de Planta, Prestador de Servicio o Alumno de Escuela de Formación, que tenía en su responsabilidad el cuidado y medidas de seguridad sobre el bien(es), en razón de cualquiera de las formas legales en las que aquella responsabilidad puede recaer sobre éste.

⁶ *Ibíd.* Artículo 36. Cuidados con el material.

⁷ *Ibíd.* artículo 14. Individualización de la responsabilidad.

⁸ *Ibíd.* artículo 18. Responsabilidad conjunta.

⁹ *Ibíd.* artículo 15. Responsabilidad por orden contraria a derecho.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



PÚBLICA

Pág. 9 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107011971843/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Así las cosas y como acertadamente se señaló en la Circular N° 2023107013000283/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 de fecha 18 de julio de 2023, cuando se afirmó que: *“(…) puede ocurrir que el Informe o la Noticia NO le permita al Funcionario Competente en el “Auto de Apertura” vincular a un presunto responsable(s), (…), siendo apremiante que en el “Plan Metodológico de Investigación”, se contemple como hecho principal el acopiar medios de prueba que permitan establecer un posible responsable(s) del bien(es), (…)”*; ello implica que la vinculación a la Actuación Administrativa hace alusión a la responsabilidad que cierto Funcionario(s) tenía sobre un bien(es), mas no que per se signifique hacerlo administrativamente responsable y llevarlo al resarcimiento del mismo.

Acorde con lo expuesto, se reitera lo ya señalado en la Circular enunciada anteriormente, advirtiendo que: *“(…) el Funcionario Competente debe estudiar la posibilidad de dar inicio a la actuación administrativa en contra del posible responsable(s), que en este caso bien podría haber tenido asignado el bien(es) según las actas de asignación individual o simplemente porque fue a quien se le resignó la responsabilidad en el informe que da cuenta de los hechos, entendiéndose que la regla general de la Actuación Administrativa será que se adelante en contra de persona determinada, siendo entonces la excepción, la actuación en “Averiguación de Responsables”, teniéndose que como primera medida es preciso probar la asignación del bien(es), a efectos de vincular de manera pronta al responsable(s) del mismo, garantizándole así los derechos fundamentales del investigado(s)”*.

En lo que corresponde a las *“Investigaciones Disciplinarias”*, es de recordar que, las formas de realización de la conducta ocurren bien sea por *“Acción”* u *“Omisión”*, en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión a ellos, o por *“Extralimitación”* de funciones, o por *“Incumplimiento”* o *“Inobservancia”* de la disciplina¹⁰; así como por encontrarse en *“Posición de Garante”*¹¹; por tanto, la responsabilidad que deviene del *“Mando y Control”* que todo superior despliega sobre sus subalternos o sobre las tropas bajo su mando, también lo puede hacer responsable por alguna de las formas dispuestas en la Ley; de tal manera que como se advirtió precedentemente, aunque el Código Disciplinario Militar es más flexible en la identificación e individualización del autor de manera primaria, no quiere decir ello que en el curso del proceso durante su etapa de Indagación, no deba la Autoridad Disciplinaria Competente analizar y evaluar todos los niveles de la responsabilidad que pudieron devenir en la conducta(s) reprochada a objeto de establecer los mismos y, en consecuencia, los posibles investigados.

¹⁰ Colombia. Congreso de la república. Ley 1862 (04, agosto, 2017) “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Diario Oficial N°50. Artículo 68. Acción u omisión. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30033039>

¹¹ Ídem. Artículo 69. Posición de Garante.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



PÚBLICA

Pág. 10 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107011971843/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Todo lo anterior sin perder de vista el desarrollo temático y normativo que con anterioridad se citó, relacionado con el *“Derecho de Defensa”*, *“Derecho de Contradicción”*, *“Presunción de Inocencia”*, y demás garantías del *“Debido Proceso”*, siendo concluyente que realizando el acto de vinculación a la actuación es como se dispone de manera cierta y palpable, el ejercicio pleno y goce de este derecho fundamental de toda persona procesada.

III. CONCLUSIONES

1. La Autoridad Competente tanto en materia Disciplinaria como Administrativa, deberá estandarizar en su Unidad, los documentos que deben acompañar el *“Informe o Noticia Administrativa”* que da cuenta de un hecho de *“Pérdida o Daño”* de bienes, con el objeto de establecer desde este mismo momento, el personal que tenía a su cargo la *“Tenencia”*, *“Custodia”*, *“Trasporte”*, *“Uso”* o *“Administración”* del bien(es).
2. Iniciar una Investigación Disciplinaria o de Responsabilidad Administrativa en *“Averiguación de Responsables”* o *“Responsables Por Establecer”*, cuando del *“Informe o Noticia”* que da cuenta de los hechos es posible la identificación e individualización de un presunto(s) responsable(s), y más aún en materia de Responsabilidad Administrativa como ya se dijo, cuando se tiene clara la responsabilidad de un Funcionario frente al *“Cuidado”* del bien(es); no promueve garantías al *“Debido Proceso”*, por el contrario, lo hace nugatorio frente a aquel, afectando derechos inherentes como el *“Derecho de Defensa, Contradicción, Presunción de Inocencia”*, entre otros.
3. La Unidades y Dependencias Militares en el Ejército Nacional cuentan con un alto índice de Actuaciones de Responsabilidad Administrativa en *“Averiguación de Responsables”* o *“Responsables Por Establecer”*, pese a que se encuentran investigando pérdida o daño de bienes tales como *“Armamento”*, *“Comunicaciones”* o *“Trasportes”*, que en la Fuerza cuentan con *“Asignación Individual”*, de donde claramente se puede advertir quien tenía la responsabilidad de *“Cuidado, Custodia y Medidas de Seguridad”* sobre el material.
4. En las Actuaciones de Responsabilidad Administrativa, el inicio de una Investigación en *“Averiguación de Responsables”* o *“Responsables Por Establecer”* es *“EXCEPCIONAL”*, siempre y cuando no exista evidencia alguna, bien sea en *“Actas de Entrega o Recibo”* o *“Sindicación en la misma Noticia”* que

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



PÚBLICA

Pág. 11 de 11



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024107011971843/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

da cuenta de los hechos y sus anexos; de un presunto(s) responsable(s) frente a la Custodia, Uso, Tenencia, Administración o Transporte del bien(es) objeto de daño o pérdida.

- Las Autoridades Competentes en materia Disciplinaria como de Responsabilidad Administrativa y los Asesores Jurídicos en todos los niveles del mando deben tener claro que, el inicio de una "Investigación en contra de persona determinada", NO conlleva automáticamente a la "Declaratoria de Responsabilidad" del investigado(s), bien sea en una u otra acción, pues ello obedecerá a la carga probatoria que se allegue a la actuación.

IV. ALCANCE DE LA CIRCULAR

Al existir autonomía de quienes ostentan "Atribuciones y Competencias" en materia de los Regímenes Disciplinario y de Responsabilidad Administrativa Castrense, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército - *Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército* -, mantienen un carácter de direccionamiento y recomendación, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ
Comandante Ejército Nacional

Elaboró: MY. Angélica Patiño
Oficial Directrices DADAE

Revisó y VºBº: FC. Luis Vásquez
Director DADAE

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



